

**Expediente N° 144/2024**  
**Resolución N.º 126/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de mayo de 2025

Reclamante: Dña. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **144/2024**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de mayo de 2024, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro PR001/2024/6770, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta del Ayuntamiento de Valencia a unas solicitudes de acceso a información pública presentadas el 22 de abril de 2024, con números de registros 00110 2024 014031, 00110 2024 014030, 00110 2024 014034, 00110 2024 004298 y 00110 2024 015026 en las que pedía, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, información sobre el informe ambiental y territorial estratégico y otra documentación existente relacionada con un plan de reforma interior que afecta a un inmueble del que es cotitular.

Concretamente solicitaba:

- 1) *QUE SE le facilite TODA la documentación relativa al PLAN DE REFORMA INTERIOR DEL SECTOR PS-3 DE EL PERELLONET (03001/2022/000340), incluyendo los planos de ordenación, la memoria de viabilidad, el informe de sostenibilidad, así como el informe ambiental y territorial estratégico y resto de informes emitidos hasta la fecha.*

**Segundo.** – El Ayuntamiento de Valencia, mediante resolución de fecha 29 de abril de 2024, notificada el día 3 de mayo de 2024, da respuesta a dichas solicitudes de acceso, manifestando lo siguiente:

*“En relación con su escrito de alegaciones presentado con número de registro de entrada 1-00110-2024-015026, le comunico que no se puede considerar como tal, dado que no se ha presentado versión preliminar del plan todavía, no habiéndose acordado ningún periodo de exposición pública para presentar alegaciones dado que, de momento no se ha presentado versión preliminar del Plan. En cuanto a que no se ha remitido a la interesada el Documento Inicial Estratégico ni la Resolución Ambiental y Territorial Estratégica, el 25/04/24 la administración municipal le comunicó que se le consideraba parte interesada y que podía consultar el expediente y sus documentos vía sede electrónica; no obstante, si le es más cómodo la consulta de los acuerdos municipales y la documentación la tiene disponible en la web municipal de urbanismo, en el apartado "instrumentos en trámite" con el número de expediente E-03001-2022-000340”.*

**Tercero.** – Contra dicha resolución del Ayuntamiento de Valencia, en fecha 13 de mayo de 2024 presenta la reclamante su escrito de reclamación ante este Consejo en los siguientes términos:

*“Que, por título de herencia, es cotitular de un inmueble situado en AVENIDA DE LAS GOLAS UNO, El Perellonet, Valencia.*

*Por esta razón, habiendo tenido conocimiento de que se está tramitando un plan de reforma interior en cuyo ámbito queda comprendido dicho inmueble, en fechas ... presentó una serie de escritos al ayuntamiento de Valencia, en los que se solicitaba, entre otras cosas, que se remitiera el INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO y demás documentación existente en relación con el plan. Esto es así porque 1) En el DOGV sólo se ha publicado la parte dispositiva de dicho informe ambiental y territorial estratégico, pero no los fundamentos de dicho informe. 2) El proyecto de plan a que ha tenido acceso, no presenta ni la memoria de viabilidad económica, ni el informe de viabilidad económica; entre otras carencias. SE ACOMPAÑA JUSTIFICANTE DEL REGISTRO DE ENTRADA DE DICHAS SOLICITUDES.*

*En fecha tres de mayo de 2024, el ayuntamiento contesta: ... SE ADJUNTA COPIA DE ESTA CONTESTACIÓN.*

*En la página web del ayuntamiento, dentro de expedientes en tramitación, aparece el borrador de plan (pero sin el anexo con la memoria de viabilidad económica y el informe de sostenibilidad financiera), los planos de información y de ordenación, el estudio de género, el estudio de integración paisajística. No aparece el informe ambiental y territorial estratégico al completo.*

*Preciso que se me facilite: 1) el informe ambiental y territorial, en su texto íntegro. 2) la memoria de viabilidad económica. 3) el informe de sostenibilidad financiera.*

*Invocamos la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, arts. 12 y siguientes; así como la Ley valenciana 4/2023, especialmente arts. 14 ss., y la Ley valenciana 1/2022, de transparencia y buen gobierno, especialmente su art. 27, a fin de tener acceso a dicha información.*

*Invocamos asimismo el TRLS, Real Decreto legislativo 7/2015, en particular su art. sexto e) y c), así como el decreto legislativo valenciano 1/2021, Texto refundido LOTUP, art. 2-3 c), 13-2 d) y 13-3. Se invoca asimismo el art. 3-2 b) de la Ley 27 /2006, a fin de que se nos facilite el informe ambiental y territorial estratégico.*

*Todo ello se invoca en relación con el art. 3-1 d) de la ley valenciana 1/2022.*

*POR LO EXPUESTO, SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA QUE ORDENE AL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA A FACILITARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE ESCRITO”.*

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 24 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por parte del Ayuntamiento el mismo día 24 de mayo, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Valencia.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el

Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

La reclamante presenta la solicitud ante el Ayuntamiento de Valencia aludiendo a su condición de interesada en el procedimiento debido a que es cotitular de una propiedad que está afectada por las actuaciones urbanísticas que se especifican; condición de interesada que es reconocida por parte del propio Ayuntamiento, según indica en su resolución de fecha 29 de abril de 2024.

Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Importante cuestión a destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

**Sexto.** – Llegados a este punto, y por lo que respecta a lo reclamado consistente en que se le entreguen: 1) *el informe ambiental y territorial, en su texto íntegro.* 2) *la memoria de viabilidad económica.* 3) *el*

*informe de sostenibilitat financiera* referente al plan de reforma interior del área del Perellonet, siendo la reclamante copropietaria de uno de los inmuebles afectados por dicho plan, el Ayuntamiento de Valencia, en su resolución, le responde que la considera parte interesada, que puede consultar el expediente y sus documentos vía sede electrónica y que si le es más cómodo la consulta de los acuerdos municipales y la documentación, la tiene disponible en la web municipal de urbanismo, en el apartado “instrumentos en trámite” con el número de expediente E-03001-2022-000340. El reclamante manifiesta en su escrito a este Consejo que, vistos los documentos que refiere el Ayuntamiento, no se encuentran los solicitados, por lo que sostiene la reclamación al respecto.

Dicho esto, desconocemos si los documentos que solicita la reclamante obran en poder del Ayuntamiento de Valencia, ya que éste no ha contestado al requerimiento del Consejo al objeto de conocer alegaciones a la reclamación presentada, por lo que hemos de presuponer que sí, dado que son documentos necesarios para la planificación de actuaciones urbanísticas como la que se pretende llevar a cabo en el área del Perellonet, como manifiesta la reclamante. Por todo ello, dado que el Ayuntamiento de Valencia, no ha fijado ningún límite ni causa de inadmisión a la solicitud inicial, estimándola, y considerando a la reclamante como interesada en el procedimiento de modificación urbanística, este Consejo considera que la información solicitada es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que debe proceder estimando la reclamación.

Ahora bien, si el Ayuntamiento de Valencia, sigue considerando que lo solicitado se encuentra publicado en su web, deberá facilitar la información cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, todavía vigente, según recoge la disposición final segunda de la Ley 1/2022 de Transparencia de la CV, que establece “5. Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”, dado que la reclamante manifestó que la información solicitada no se encontraba en la web señalada por el Ayuntamiento de Valencia. En el supuesto de que alguno de los documentos solicitados no obre en poder de la parte reclamada por distintos motivos, o bien porque no ha finalizado su elaboración o cualquier otra circunstancia, esto deberá ser motivado y comunicado al reclamante, a tenor de lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice “3. Si la solicitud se refiere a información que no estuviera en poder de la administración pero que sí debería estarlo, se informará a la persona solicitante de la causa de su inexistencia o, en su caso, de las acciones realizadas para localizarla, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven”.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada con fecha 13 de mayo de 2024 por Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el FJº 6º de la presente resolución.

**Tercero.** - Emplazar al Ayuntamiento de Valencia a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**